

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00034-00
Demandante:	YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA
Demandad0:	DANIELA CHAVEZ CHICUE

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho judicial las solicitudes probatorias, bajo los derroteros del artículo 170 del C.G.P., dentro del presente proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesto por la profesional del derecho abogada LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO con número de cédula 1.061.688.229 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°283.133 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, respectivamente en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial y cumplidos los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, los señalados en el Código General del Proceso y los contenidos en el Decreto 806 del 2021; mediante auto del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), admitió el presente proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL.

Igualmente se tiene que el día 01 de junio de 2021, se notificó en forma personal por medio de canal digital esto es, al E-mail dchsajach@gmail.com, el contenido del auto interlocutorio de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL con radicación N° 2021-000034-00 a la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE, frente a lo anterior se tiene que la parte demandada el día 10 de junio del presente, envió al correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda y sus anexos; otorgando poder para actuar en su representación y dentro del presente proceso a la profesional del derecho la Dra. JESSICA ALEJANDRA ORDÓÑEZ OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.764.161 de Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional 297443 del C.S.J.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y bajo los derroteros del artículo 170 de la misma norma, este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el parágrafo de la norma en mención, procede a decidir sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes, dentro de los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas.

• ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE PRUEBAS

I. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicita como pruebas documentales las siguientes:

- a. Registro civil de nacimiento de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- b. Carnet de Salud de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- c. Copia de Historia Clínica de la ESE 1 del municipio de Piendamó de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- d. Memorial de fecha 08 de agosto de 2020 emitido por la ESE 1 comunicando el caso a la Comisaria de Familia.
- e. Memorial de Autorización de Egreso emitido por la Comisaria de Familia de fecha 08 de agosto de 2020.
- f. Fotografías del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- g. Copia del Auto VIF -2020-079 de fecha 11 de agosto de 2020.
- h. Diligencia de Descargos de fecha 13 de agosto de 2020.
- i. Acta de Conciliación sobre fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, visitas y demás derechos a favor de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ de fecha 13 de agosto de 2020.
- j. Diligencia de Colocación de Familia Extensa de fecha 13 de agosto de 2020.
- k. Informe de Visita Domiciliaria de fecha 13 de agosto de 2020.
- l. Memorial de Denuncia ante la Fiscalía Local de fecha 10 de septiembre de 2020.
- m. Memorial presentado por la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE de fecha 01 de diciembre de 2020 junto las certificaciones de REHABILITAR Y FUNDACION HUELLAS.

- n. Constancia de Conciliación Fracasada emitida por la Comisaria de Familia de fecha 03 de diciembre de 2020.
- o. Resolución N° 039 de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se entrega custodia provisional y tenencia y cuidado personal del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso del Registro Civil de Nacimiento tal documento permite establecer la existencia, edad del menor, así como el parentesco del mismo con el demandante y la demandada, igualmente se tiene que todos y cada uno de los documentos descritos anteriormente son pruebas para verificar el estado de salud del menor tanto física y psicológicamente y verificar cada una de las actuaciones realizadas por parte de sus padres y autoridades competentes para la protección de los derechos del menor.

Entonces los anteriores documentos son totalmente conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos por ser un medio legal para tal fin, debiéndose que admitirlos y decretarlos como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

2. TESTIMONIAL

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el presente asunto, la parte demandante solicita se tome la declaración de las siguientes personas quienes manifestaran sobre todo aquello cuanto sepan y les conste de los hechos motivo de la presente demanda:

- a. YENSI FERNANDA HURTADO CAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.506.947, quien podrá ser notificado en el municipio de Piendamó en la Calle 16 # 11B_12 LT 3 BL 8 MZ C APT 401, Los balcones de Piendamó, celular: 3184296515. Mi apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que a la fecha de la presentación de la demanda desconoce el correo electrónico.
- b. LUZ MILA JARAMILLO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.624.980 de Milán - Caquetá, quien podrá ser notificado en el municipio de Piendamó en el barrio Lleras, celular: 310 3416223. Mi apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que a la fecha de la presentación de la demanda desconoce el correo electrónico.

Acorde a tal solicitud, este Despacho Judicial Admitirá la prueba testimonial deprecada por la parte demandante y consecuentemente ordenará su práctica, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 ejusdem, los que se encuentran suficientes para probar lo que se pretende demostrar, por lo que se remitirán las respectivas comunicaciones a la parte demandante con el fin de que haga comparecer a los testigos antes relacionados el día en que se fije llevar a cabo la Audiencia virtual del artículo 372 de la mentada norma, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicita se permita se practique interrogatorio de parte a la demandada Sra. DANIELA CHAVEZ

CHICUE, a través de la resolución de cuestionario que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formulara a esta.

Para el decreto de la declaración de parte solicitada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso que expresa:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

En virtud de lo anterior, es necesario indicar que en el caso bajo estudio la demandada es la señora **DANIELA CHAVEZ CHICUE**, por lo que es totalmente conducente y pertinente el interrogatorio de parte de la demandada para el

esclarecimiento de los hechos expuestos en la demanda, siendo necesario admitirlo como prueba para ser practicado y luego valorado en su oportunidad legal.

II. SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES

La parte demandada solicita como pruebas documentales las siguientes:

- a. INFORME PSICOLÓGICO de DANIELA CHÁVEZ CHICUÉ, de fecha 23 de octubre de 2.020, emitido por la psicóloga CATALINA CERÓN CONTRERAS perteneciente a la FUNDACIÓN HUELLAS de Piendamó.
- b. CERTIFICACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA de fecha noviembre 10 de 2.020, emitida por la psicóloga clínica EDITH ADRIANA BOLAÑOS ROSERO del centro REHABILITAR de Popayán.

Los documentos allegados por la parte demandada son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

Los documentos descritos anteriormente son pruebas para verificar el estado de salud tanto física y psicológicamente de la madre del menor.

Entonces los anteriores documentos son totalmente conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos por ser un medio legal para tal fin, debiéndose que admitirlos y decretarlos como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

2. TESTIMONIAL

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el presente asunto, la parte demandada solicita los testimonios de:

- a. la profesional CATALINA CERÓN CONTRERAS identificada con cédula 1.061.532.213 y tarjeta profesional 161782, a quien se la puede ubicar en el teléfono fijo 8470592, al correo electrónico fundación_huellas@hotmail.com y en la dirección carrera 4 del barrio Inmaculada de Piendamó.
- b. la profesional EDITH ADRIANA BOLAÑOS ROSERO identificada con la cédula y tarjeta profesional 121809, a quien se puede contactar en los teléfonos 8232718 – 8232429, en la dirección carrera 4 # 15N-150 Esquina de Popayán, desconozco la dirección de correo electrónico.

Frente a la prueba testimonial, este Despacho Judicial encuentra que la solicitud realizada por la parte demandada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 ejusdem, ya que la misma no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que este estrado judicial, debe proceder a su rechazo en aplicación del artículo 168 del C.G.P., dado que no se ha demostrado su conducencia.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandada solicita se le permita interrogar a la contraparte, así como a los testigos, preguntas que formulara el día de la audiencia.

Para el decreto de la declaración de parte solicitada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso que expresa:

“Art. 184.- quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso en la solicitud indicara concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia,” (negrita y subrayado fuera del texto).

Solicita la parte demandada la práctica de un interrogatorio de parte que formulara a la demandante, sin decir o establecer el objeto de esta prueba, por lo que este estrado judicial, debe proceder a su rechazo en aplicación del artículo 168 del C.G.P., dado que no se ha demostrado su conducencia, cabe indicar igualmente que la declaración de parte es única y exclusivamente para realizar un interrogatorio a las partes dentro de un proceso esto es al demandante o al demandado, en este caso no cabe el interrogatorio a los testigos.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Encuentra el despacho que se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos, y en especial, determinar cuál es la mejor ubicación del menor S.A.J.C., para su guarda, custodia, tenencia y cuidado personal que les permita tener un desarrollo integral armónico y sano. Por consiguiente en uso de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan.

- a. Escuchar la opinión del menor S.A.J.C., respecto de donde desea vivir, ya sea junto a su padre o a su madre y demás aspectos que sean necesario tener en cuenta para tomar la decisión final.
- b. Requerir a la demandada DANIELA CHAVEZ CHICUE para que allegue constancia actualizada laboral y de vinculación a

seguridad social en salud de ella y de quienes tenga como beneficiarios.

- c. Requerir a la parte demandante YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA allegue constancia actualizada de estudios del menor S.A.J.C.
- d. Requerir a la parte demandante YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA para que allegue constancia actualizada laboral y de vinculación a seguridad social en salud de él y de quienes tenga como beneficiarios.
- e. Interrogatorio oficioso al demandante señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA y a la demandada DANIELA CHAVEZ CHICUE.
- f. Interrogatorio oficioso de las señoras:
 - A la profesional de la salud CATALINA CERÓN CONTRERAS identificada con cédula 1.061.532.213 y tarjeta profesional 161782, a quien se la puede ubicar en el teléfono fijo 8470592, al correo electrónico fundación.huellas@hotmail.com y en la dirección carrera 4 del barrio Inmaculada de Piendamó.
 - A la profesional de la salud EDITH ADRIANA BOLAÑOS ROSERO identificada con la cédula y tarjeta profesional 121809, a quien se puede contactar en los teléfonos 8232718 – 8232429, en la dirección carrera 4 # 15N-150 Esquina de Popayán, desconozco la dirección de correo electrónico.
- g. Ordenar a la E.S.E. Centro 1 de Piendamó, Cauca, que el médico legista de su institución realice la práctica de un dictamen pericial psicológico y/o psiquiátrico del menor S.A.J.C., según lo determine el profesional, para establecer aspectos claves como las condiciones psicológicas del mismo debido a los sucesos vividos.
- h. Ordenar a la E.S.E. Centro 1 de Piendamó, Cauca, que el médico legista de su institución realice la práctica de un dictamen pericial físico del menor S.A.J.C., para determinar

aspectos como lesiones o secuelas de un supuesto maltrato físico.

Este Despacho Judicial fijara la fecha para la audiencia concentrada virtual inicial de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P., una vez se hayan realizado los dictámenes periciales ordenados para con la E.S.E. Centro 1 de Piendamó, por lo cual se hace necesario requerir a dicha entidad para que indiquen la fecha de realización de los dictámenes periciales ordenados.

Sumado a lo anterior se ha de reconocer la personería adjetiva a la Dra. JESSICA ALEJANDRA ORDÓÑEZ OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.764.161 de Popayán, con tarjeta profesional 297.443 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a. Registro civil de nacimiento de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- b. Carnet de Salud de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- c. Copia de Historia Clínica de la ESE 1 del municipio de Piendamó de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- d. Memorial de fecha 08 de agosto de 2020 emitido por la ESE 1 comunicando el caso a la Comisaria de Familia.

- e. Memorial de Autorización de Egreso emitido por la Comisaria de Familia de fecha 08 de agosto de 2020.
- f. Fotografías del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.
- g. Copia del Auto VIF -2020-079 de fecha 11 de agosto de 2020.
- h. Diligencia de Descargos de fecha 13 de agosto de 2020.
- i. Acta de Conciliación sobre fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, visitas y demás derechos a favor de SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ de fecha 13 de agosto de 2020.
- j. Diligencia de Colocación de Familia Extensa de fecha 13 de agosto de 2020.
- k. Informe de Visita Domiciliaria de fecha 13 de agosto de 2020.
- l. Memorial de Denuncia ante la Fiscalía Local de fecha 10 de septiembre de 2020.
- m. Memorial presentado por la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE de fecha 01 de diciembre de 2020 junto las certificaciones de REHABILITAR Y FUNDACION HUELLAS.
- n. Constancia de Conciliación Fracasada emitida por la Comisaria de Familia de fecha 03 de diciembre de 2020.

Resolución N° 039 de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se entrega custodia provisional y tenencia y cuidado personal del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.

SEGUNDO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, para ser igualmente valoras en su oportunidad procesal pertinente:

1. TESTIMONIAL

- a. YENSI FERNANDA HURTADO CAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.506.947, quien podrá ser notificado en el municipio de Piendamó en la Calle 16 # 11B_12 LT 3 BL 8 MZ C APT 401, Los balcones de Piendamó, celular: 3184296515. Mi apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que a la fecha de la presentación de la demanda desconoce el correo electrónico.
- b. LUZ MILA JARAMILLO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.624.980 de Milán - Caquetá, quien podrá ser notificado en el municipio de Piendamó en el barrio Lleras, celular: 310 3416223. Mi apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que a la fecha de la presentación de la demanda desconoce el correo electrónico.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese por la parte demandante interrogatorio de parte a la demandada señora DANIELA CHAVEZ CHICUE, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a. INFORME PSICOLÓGICO de DANIELA CHÁVEZ CHICUÉ, de fecha 23 de octubre de 2.020, emitido por la psicóloga CATALINA CERÓN CONTRERAS perteneciente a la FUNDACIÓN HUELLAS de Piendamó.
- b. CERTIFICACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA de fecha noviembre 10 de 2.020, emitida por la psicóloga clínica EDITH ADRIANA BOLAÑOS ROSERO del centro REHABILITAR de Popayán.

CUARTO: RECHAZAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

- **TESTIMONIAL**

Los testimonios de las señoras CATALINA CERÓN CONTRERAS y EDITH ADRIANA BOLAÑOS ROSERO solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de providencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Interrogatorio a la contraparte, así como a los testigos, solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de providencia.

QUINTO: DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente.

- i. Escuchar la opinión del menor S.A.J.C., respecto de donde desea vivir, ya sea junto a su padre o a su madre y demás aspectos que sean necesario tener en cuenta para tomar la decisión final.
- j. Requerir a la demandada DANIELA CHAVEZ CHICUE para que allegue constancia actualizada laboral y de vinculación a seguridad social en salud de ella y de quienes tenga como beneficiarios.
- k. Requerir a la parte demandante YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA allegue constancia actualizada de estudios del menor S.A.J.C.
- l. Requerir a la parte demandante YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA para que allegue constancia actualizada laboral y de vinculación a seguridad social en salud de él y de quienes tenga como beneficiarios.

m. Interrogatorio oficioso al demandante señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA y a la demandada DANIELA CHAVEZ CHICUE.

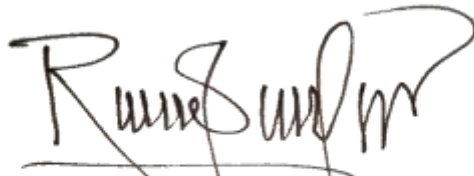
n. Interrogatorio oficioso de las señoras:

- A la profesional de la salud CATALINA CERÓN CONTRERAS identificada con cédula 1.061.532.213 y tarjeta profesional 161782, a quien se la puede ubicar en el teléfono fijo 8470592, al correo electrónico fundación_huellas@hotmail.com y en la dirección carrera 4 del barrio Inmaculada de Piendamó.
- A la profesional de la salud EDITH ADRIANA BOLAÑOS ROSERO identificada con la cédula y tarjeta profesional 121809, a quien se puede contactar en los teléfonos 8232718 – 8232429, en la dirección carrera 4 # 15N-150 Esquina de Popayán, desconozco la dirección de correo electrónico.
- o. Ordenar a la E.S.E. Centro 1 de Piendamó, Cauca que el médico legista de su institución realice la práctica de un dictamen pericial psicológico y/o psiquiátrico del menor S.A.J.C., según lo determine el profesional, para establecer aspectos claves como las condiciones psicológicas del mismo debido a los sucesos vividos.
- p. Ordenar a la E.S.E. Centro 1 de Piendamó, Cauca que el médico legista de su institución realice la práctica de un dictamen pericial físico del menor S.A.J.C., para determinar aspectos como lesiones o secuelas de un supuesto maltrato físico.

SEXTO: RECONOCER LA PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JESSICA ALEJANDRA ORDÓÑEZ OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.764.161 de Popayán, con tarjeta profesional 297.443 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 54 Hov 28 de junio de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario